

competencia del juez. Si el acto reclamado se ejecuta en el mismo lugar en que reside la autoridad de que procede, es juez competente el del Distrito de ese lugar, no por razón de la residencia de la autoridad, sino porque en él se trata de ejecutar el acto. Algunas veces este es de tal naturaleza, que se sostiene de una manera continua y permanente la violación que importa. Así, una detención arbitraria y la retención de un hombre contra su voluntad en el servicio de las armas, son actos de esa especie. Si pues el preso ó el soldado son trasladados á otro Distrito, en este sigue ejecutándose el acto reclamado, y el juez de ese Distrito se hace competente para conocer del recurso.»¹

¹ Lozano. Derechos del hombre, págs. 453 y 454.

VII

Suspension del *habeas corpus act*: doctrinas inglesas y norteamericanas. Suspension de garantías individuales en México. Necesidad de reformar el art. 29 de la Constitución.

En la exposición de doctrinas que llevo hecha, he tenido ya que indicar muy de paso, y sin llamar la atención sobre materia tan grave, que el writ of habeas corpus puede, en ciertos casos, suspenderse en Inglaterra y en los Estados-Unidos, quedando entonces los ciudadanos privados de los beneficios de ese recurso. Debo encargarme especialmente de esta materia con tanta mayor razón, cuanto que la cuestión de *suspension de garantías* entre nosotros, mil veces debatida en la tribuna, en los tribunales, en la prensa, dista mucho de estar agotada. Al entrar á un terreno que la pasión política ha declarado suyo, no me olvidaré del objeto de mi estudio, y consideraré esa cuestión bajo su punto de vista exclusivamente jurídico.

Comenzaré desde luego exponiendo las teorías que en Inglaterra se profesan sobre la suspensión del writ of habeas corpus. «Cuando el reino está en peligro, dice

un jurisconsulto inglés, la suspension del writ of habeas corpus puede llegar á ser una medida necesaria. La sabiduría de nuestra Constitución consiste en que no deja confiado al Poder Ejecutivo determinar cuándo el peligro del Estado es tan grave que haga conveniente esa medida, porque toca solo al Parlamento hacerlo cuando lo cree oportuno, suspendiendo el habeas corpus por un corto y limitado tiempo, y autorizando á la Corona para aprehender á las personas sospechosas, sin dar razón alguna para obrar así. El Senado romano recurría á la dictadura de un magistrado de autoridad absoluta cuando creía que la República estaba en peligro. El decreto del Senado que usualmente precedía al nombramiento de ese magistrado: *dent operam consules ne quid Republica detrimenti capiat*, era llamado el Senadoconsulto *ultimæ necessitatis*. De la misma manera, aquí solamente se debe apelar á ese recurso en casos extremos, y en ellos, si bien la nación prescinde de sus libertades por un corto tiempo, es para conservarlas y afirmarlas en lo futuro.»¹

1 And yet sometimes, when the State is in real danger, even this (the suspension of habeas corpus act) may be a necessary measure. But the happiness of our Constitution is, that it is not left to the Executive Power to determine when the danger of the State is so great as to render this measure expedient; for it is the Parliament only, that, whenever it sees proper, can authorize the crown, by suspending the habeas corpus act for a short and limited time, to imprison suspected persons without giving any reason for so doing; as the Senate of Rome was wont to have recourse to a dictator, a magistrate of absolute authority, when they judged the Republic in any imminent danger. The decree of the Senate which usually preceded the nomination of this magistrate: *dent operam consules ne quid Republica detrimenti capiat*, was called the *senatus consultum ultimæ necessitatis*. In like man-

La Constitución de los Estados-Unidos permite expresamente la suspension del habeas corpus, y según dicen los escritores de ese país, la Convención federal tuvo presente la ley inglesa de 1777, que habia tomado tal medida respecto de las Colonias americanas, para sancionar esa disposición.¹ Declara aquella suprema ley que «el privilegio del writ of habeas corpus solo se suspenderá cuando la seguridad pública lo requiera en los casos de rebelion ó invasion.»² En los primeros tiempos de la República no llegó á usarse de ese permiso constitucional, pues aunque en el año de 1808, con motivo de la célebre «Conspiracion Burr,» se intentó suspender el habeas corpus, y así lo decretó el Senado por unanimidad y con una festinacion ajena de su alto y reposado carácter, la Cámara de Diputados casi con igual unanimidad negó su voto á esa medida.³ Pero durante la última guerra civil que affigió á aquel pueblo, esa suspension se hizo varias veces, ocasionando las cuestiones más difíciles y delicadas.

Apenas esa guerra estalló, cuando la aprehension de Juan Merryman, verificada en 25 de Mayo de 1861 por una orden militar, provocó desde luego la cuestion de si el Presidente de la República podia por sí solo suspender el habeas corpus. El preso pidió su libertad por me-

ner this experiment ought only to be tried in cases of extreme emergency; and in these the nation parts with its liberty for a while, in order to preserve it forever. Blackstone, obr. cit., vol. 1º, pág. 135.

1 Hurd, obr. cit., pág. 116.

2 Art. 1º, sec. 9ª, par. 2ª

3 History of the United States by J. A. Spencer. New-York, vol. 3º, págs. 80 y 81.

dio de ese recurso, y el caso fué juzgado en una Corte de Circuito ante el Presidente de la misma Suprema Corte de los Estados-Unidos, Mr. Taney. Es notabilísima la decision de ese magistrado, y sus argumentaciones para demostrar que el Poder Ejecutivo no puede sin autorizacion del Legislativo suspender el habeas corpus, no tienen respuesta; sin embargo de eso, y sin tal autorizacion, el Presidente Lincoln expidió su proclama de 24 de Setiembre de 1862, extendiendo aún la suspension.¹ Las resoluciones de los tribunales negando al Presidente ese poder, las dificultades que esto suscitaba, las colosales proporciones que la rebelion llegó á tomar, todo eso obligó al Congreso á expedir su ley de 3 de Marzo de 1863, autorizando al Presidente para hacer esa suspension,² autorizacion de que usó luego en su proclama de 15 de Setiembre del mismo año,³ decretando la suspension para todos los Estados-Unidos, y por todo el tiempo que la rebelion durara. Diversas leyes del Congreso, proclamas del Presidente y sentencias de los tribunales, acreditan que en varios casos la suspension del habeas corpus se hizo de un modo anti-constitucional. Sin descender á pormenores que aquí serian inoportunos, bien se puede afirmar, estudiando esa época de la historia de los Estados-Unidos, que su Constitucion, al permitir la suspension del habeas corpus sin determinar quién, cómo y en qué términos puede hacerlo, contiene un vacío que, ó compromete la salud pública, ó da lugar á graves abusos del Poder. En épocas de agitacion y de peligro, á las que precisamente el texto constitucional

1 Hurd, obr. cit., pág. 121, nota.

2 Statut. at larg., vol. 12, pág. 755.

3 Obr. cit., vol. 13, pág. 734.

se refiere, el silencio de la ley sobre puntos tan importantes puede causar los más trascendentales males.

Entre nosotros el art. 29 de la Constitucion, sin ser perfecto, no adolece de ese radical defecto, porque él define bien esos puntos, cuya omision en el texto norteamericano tan grandes conflictos causó. Dice esto literalmente ese artículo: «En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de este, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.» Despues de citar ese texto cuya semejanza con las doctrinas inglesas se conoce luego, no necesito decir que en México puede tambien suspenderse el recurso de amparo, como en aquel país y en los Estados-Unidos puede suspenderse el writ of habeas corpus.

La imparcialidad con que procuro escribir y el deseo que me anima en este Ensayo de contribuir con mis pocas fuerzas al perfeccionamiento de nuestras instituciones, me obligan á mencionar el severo juicio que un ilustrado publicista ha formado en contra de ese art. 29: así haré ver que aunque lo creo sin comparacion mejor que el equivalente norteamericano, no lo reputo perfecto, sino por el contrario merecedor de urgente reforma. Y aunque ese publicista por no conocer nuestras prácticas no ha podido comprender bien el sentido de ese pre-

cepto, puesto que confiesa que ignora si la suspension de las garantías «debe ser permitida por el Congreso ó por la Diputacion permanente antes de ser decretada por el Presidente de la República, ó si basta que uno ú otro cuerpo apruebe la medida una vez adoptada,» siempre su juicio es muy respetable, porque además de estar formado fuera de la atmósfera de nuestras pasiones políticas, él en mucha parte está apoyado incontestablemente en la razon. Habla de esta manera: «¿Qué diremos de una disposicion constitucional que autoriza la suspension de las garantías por ella misma preconizadas como inherentes á la naturaleza del hombre? Esto hace el art. 29 en términos alarmanes ya por su tenor, i verdaderamente calamitosos por la inteligencia que han recibido.» Y despues, ocupándose de la suspension de la garantía que consigna el art. 20, dice esto: «La garantía del juicio i del juicio completo que permita poner perfectamente en claro los hechos, su carácter i sus autores, no es ningun beneficio personal para tiempos normales que pueda por consideraciones políticas de cualquier linaje suprimirse en los casos de conmociones i disturbios por graves ó extraordinarios que sean. Tiende al predominio de la verdad, de la justicia, del sosiego público, i nunca más necesaria que en esas mismas épocas de grandes trastornos, cuando las pasiones, elevadas al más alto grado de intensidad, ciegas para con el enemigo, eclipsan la razon i la conciencia aun de los hombres mejor intencionados en las situaciones normales, arrastrándolos á obras de iniquidad, de que apenas se les hubiera juzgado capaces.»¹

¹ Estudios constitucionales por Arozamena, tom. 2º, páginas 304 y 306.

Los mexicanos que se interesen en la mejora y consolidacion de las instituciones, deben aprovechar esa justa y fundada censura, preciso es confesarlo, para procurar la correccion de los defectos que en nuestras leyes se encuentran. Yo me creo, por tanto, en el deber de expresar con toda libertad mis opiniones sobre esta importantísima materia, analizando la parte que me ocupa del art. 29, no como el juez que tiene que aplicar la ley tal como es, por más dura que sea, ni inspirándome tampoco en la pasion política que llega en sus extravíos hasta subordinar los preceptos legales á fines preconcebidos, sino como el filósofo que analiza la ley á la luz de la razon y ante las exigencias de la ciencia social. Dice ese artículo que «se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre.» Prescindo yo aquí de la disputa que más de una vez se ha suscitado sobre la mutilacion que sufrió ese texto suprimiéndole el adjetivo «individuales;»¹ más aún, para mejor definir los términos de la cuestion, supongo que él dice: «se pueden suspender las garantías *individuales*, etc.,» para que ella quede así planteada: ¿es sostenible semejante precepto, es justo, es conveniente? Para responder á esa pregunta basta fijar la atencion en las *garantías individuales* que pueden suspenderse segun la letra de la ley.

Una de ellas es la que reconoce y consagra el derecho á la libertad del hombre, la que prohíbe la esclavitud, como negacion de la personalidad humana (artículo 2º de la Constitucion). ¿Puede llegar á ser tan inminente un

¹ Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tom. 2º, págs. 564 á 570.

peligro para la República, que se crea el Congreso autorizado para declarar que deben de ser esclavos tales ó cuales habitantes del país, aunque sea por un corto período de tiempo? Esto que seria más que un crimen contra el respeto que las mismas leyes deben al hombre, porque seria *un acto de barbarie*, esto, lo permite el texto constitucional. El no ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales (art. 13), sino por los que estén establecidos con anterioridad al hecho y por leyes que no sean retroactivas (art. 14), es otra garantía individual. ¿Podria venir algun conflicto tan grave que el Congreso la suspendiera, y autorizara que á una fraccion rebelde, por ejemplo, se la juzgara por leyes *ex post facto*, por tribunales *ad hoc*, con procedimientos y pruebas privilegiados? Esto que seria un flagrante atentado contra la justicia, contra la civilizacion, esto, lo permite el texto constitucional. Es otra garantía individual la de la plena defensa del acusado en el juicio criminal, haciéndosele saber la causa del procedimiento, facilitándosele los datos que consten en el proceso, oyéndose su voz ó la de su defensor (art. 20). ¿Podria la perturbacion más profunda de la paz pública legitimar una ley que mandara que al acusado, al sospechoso de tal ó cual delito, se le aplicara esta ó aquella pena sin juicio, sin audiencia, sin defensa, aunque esa pena no fuera la de muerte? Esto que pondria á México fuera de la comunión de los países cultos, esto, lo permite el texto constitucional. Es otra garantía individual que á los reos convictos de un delito no se les impongan penas, como la mutilacion, la marca, los azotes, el tormento y cualesquiera otras inusitadas ó trascendentales (art. 22). ¿Podria la invasion extranjera más formidable justificar alguna ley que man-

dara que se ejecutaran esos actos de barbarie? Esto que condenaria á la República á la execracion del género humano, esto, lo permite el texto constitucional . . . Hé aquí por qué con mucha razon ha dicho el publicista que he citado, que los términos en que está concebido el artículo 29 son *alarmantes por su tenor*. Si en México se ha de poder suspender *toda garantía* con excepcion de las que se refieren á la vida del hombre, no matándosele, se le puede constitucionalmente despojar de su propiedad, atormentar, mutilar, condenarlo sin juicio, reducirlo á la condicion de esclavo! . . . ¡La lógica nos impone esa terrible consecuencia!

En honra de mi patria debo apresurarme á decir que aunque los términos generales de la ley autorizan esa consecuencia, nunca, ni en el calor de las más apasionadas luchas políticas, ni en medio de los peligros más graves para la República, se ha hecho una suspension de garantías que legalice esos injustificables atentados: nunca aquí se ha permitido en nombre del art. 29, la esclavitud, la mutilacion, la condenacion sin juicio, el despojo de la propiedad sin indemnizacion. Si en México se han cometido errores, nunca se han autorizado esos crímenes contra la civilizacion. Suspension de garantías se ha hecho, es cierto, sin más fin que asegurar el triunfo de una faccion vencedora, hasta poniendo una mordaza en la boca de los vencidos; suspension se ha hecho en que se ha deprimido el delito político hasta colocarlo al nivel que tiene el comun, y el comun más odioso, para así poder castigar al enemigo bajo el imperio de una ley cruel; suspension, en fin, en que la pasion política ha ido cayendo de error en error; pero ningun Congreso mexicano, preciso es repetirlo, ha tenido la desgracia de suspender *todas las ga-*

rantías, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, como el texto constitucional lo permite; ningun Congreso ha creído siquiera posible que aquí en nombre de la ley se esclavice, se mutile, se atormente.

Pero siempre se debe reformar, y cuanto más pronto mejor, un texto constitucional que autoriza permisos que pueden llegar hasta la barbarie; se debe corregir con tanta mayor razon, cuanto que es de evidencia que su letra, que *la generalidad alarmante de sus términos* está en contradiccion con el espíritu en que fué concebido, con la voluntad manifiesta del Constituyente, que lo menos que quiso fué que se desconocieran las *garantías que preconizó como inherentes á la naturaleza del hombre*. El artículo 29 debe modificarse en el sentido de que él mismo defina cuáles son aquellas garantías que además de las que aseguran la vida, no pueden, no deben suspenderse jamas, ni por ningun motivo; las que, por proteger ciertos derechos que nunca la sociedad ni la ley pueden desconocer, establecen prohibiciones que no deben violarse (las relativas, por ejemplo, á la esclavitud, la mutilacion, el tormento, la condenacion sin juicio, la aplicacion de leyes *ex post facto*, etc.), y cuáles son las que pueden restringirse solamente en nombre de la salud pública, y cuándo, en el conflicto del derecho social y del individual, aquel debe sobreponerse á este, sin afectar los esenciales á la naturaleza del hombre (como, por ejemplo, la detencion por más de tres dias sin auto de prision, la ocupacion de la propiedad con indemnizacion posterior, el juicio de imprenta por jueces que no sean jurados, etc.), y cuáles, en fin, pueden suspenderse por entero, sin desconocer esos derechos naturales (como el viajar con pasaporte, como el no portar armas, como el

no reunirse para tratar asuntos políticos, etc.). Y no solo esto debiera comprender la reforma de aquel texto, sino ordenar que cuando alguna ley haya de suspender las garantías, se expresen en ella con toda claridad cuáles sean, se demarquen las restricciones que deben sufrir, y sobre todo, establecer que esa ley contenga los preceptos que regulen los derechos y deberes de los habitantes de la República durante la suspension misma de las garantías. Así quedarán extinguidos de raíz grandes abusos.

Aunque no debo ocuparme en este estudio de las cuestiones abstractas que se debaten en la esfera más elevada de la ciencia, ni entrar en el exámen de las teorías que escuelas rivales sustentan acerca del origen del derecho, me siento obligado á decir aunque no sea más que una palabra sobre el reproche de inconsecuente que se hace á nuestra Constitucion, porque «autoriza la suspension de garantías que ella misma preconiza como inherentes á la naturaleza del hombre.» Absurdo seria el suponer siquiera que todas las garantías que enumera la Constitucion fueran otros tantos derechos de esa clase, que todas fueran igualmente sagradas como inherentes á la condicion humana, porque es absurdo decir que el derecho de viajar sin pasaporte, está á igual altura que el derecho de no ser esclavo. De esas garantías hay unas que nunca pueden limitarse sin atentar contra la naturaleza del hombre; otras que pueden restringirse, y algunas que son susceptibles de supresion temporal. Pertenece á la primera categoría el derecho del hombre á ser libre, á no ser esclavo; es ejemplo de la segunda especie el derecho de no ser preso sino con ciertas fórmulas legales, y constituye la tercera clasificacion el derecho de portar armas.